INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/210/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE TIHUATLÁN, VERACRUZ.

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diez de agosto de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/210/2009/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El veinticinco de mayo de dos mil nueve, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información pública al H. Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz mediante Infomex-Veracruz, tal y como se desprende de la documental que obra agregada a foja 3 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, la ahora recurrente solicita:

> "quienes son los regidores, por que partido llegarón, que regiduría se les otorgo, y cuanto es el sueldo que perciben?? Gracias por sus finas atenciones ."

II. En fecha doce de junio de dos mil nueve, la promovente ----------, vía Infomex-Veracruz interpone el recurso de revisión en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, al no haber recibido respuesta alguna respecto de su solicitud de información.

III. En quince de junio de dos mil nueve, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Presidente del Consejo, acordó: tener por presentada a la promovente con su escrito y anexos, ordenó formar el expediente respectivo, al

que le correspondió la clave IVAI-REV/210/2009/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. El dieciséis de junio del año en curso, con el recurso de revisión presentado por ----------, vía Sistema Infomex-Veracruz, así como de tres anexos por medio de los cuales la signante interpone el recurso de mérito, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentada a ---------- interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos;

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza sus probanzas, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d). Tener por señalado como correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones de la revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas del escrito del recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería, designe domicilio en esta ciudad capital, manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, aporte pruebas, y delegados en su caso, así como manifieste lo que a sus intereses convengan.

g). Fijar las once horas del día tres de julio del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha quince de junio de dos mil nueve.

V. En fecha veintidós de junio de dos mil nueve, el sujeto obligado atiende la solicitud de información enviando a la cuenta de correo electrónico de la recurrente y de este Órgano Garante, correo electrónico que contiene un archivo anexo identificado como "REGIDORES AYUNTAMIENTO DE TIHUATLÁN 2008 2010.xlsx".

De igual forma, en fecha veintitrés de junio del que cursa, el sujeto obligado envía vía correo electrónico proveniente de la cuenta teodoroha@hotmail.com, la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, por el cual comparece ante este Instituto, adjuntando al mismo, tres archivos adjuntos identificados como:

"CONTESTACION RECURSO DE REVISIÓN PARTE 1 DE 2.jpg, CONTESTACION RECURSO DE REVISION PARTE 2 DE 2.jpg, NOMBRAMIENTO IVAI.jpg".

En los mismos términos, en fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, en calidad de alcance, se recibió correo electrónico proveniente de la cuenta teodoroha@hotmail.com, perteneciente al sujeto obligado, y dirigido a las cuentas electrónicas de la recurrente y de este Órgano Garante, acusado de recibido en la Secretaría General de este Instituto en la misma fecha, en el que adjunta archivo identificado como "SUELDOS DE REGIDORES DESGLOSADOS.xls", por ello la Consejera Ponente en fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, acordó:

a) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b),d) y e) del acuerdo de mérito, con excepción de los incisos c) y e).

b) Reconocer la personería con la que se ostenta Teodoro Hasler Agustín, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

c). Agregar el escrito de cuenta y sus anexos, consistentes en: 1.- Impresión de versión electrónica de documento identificado con encabezados de columnas "REGIDURIA NOMBRE COMISIONES PARTIDO", el cual obra adjunto a la primera de las promociones de cuenta; 2.- Impresión de versión electrónica de escrito de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, signado por el compareciente y dirigido a este órgano autónomo, el cual obra adjunto a la segunda de las promociones de cuenta; 3.- Impresión de copia simple de nombramiento expedido a favor del compareciente respecto del cargo que ostenta, en fecha siete de octubre de dos mil ocho por el titular del sujeto obligado, el cual obra adjunto a la documental descrita en el número arábigo anterior; y, 4.- Impresión de versión electrónica de documento identificado bajo encabezado "TIHUATLAN", el cual obra adjunto a la tercera de las promociones de cuenta; documentos que por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les dará valor al momento de resolver.

d) Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, aún las de tipo personal, la dirección de correo electrónico identificada como: teodoroha@hotmail.com a donde deberán practicársele a través de Oficio las notificaciones a que haya lugar dentro del presente procedimiento, lo que también será realizado por Lista de Acuerdos fijada en los estrados y en el portal de internet de este Instituto.

e) Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles manifieste a este Instituto si la información que le fuera remitida por el sujeto obligado satisface la Solicitud de Información, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

f) Por último, se tienen por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VI. En fecha tres de julio de la presente anualidad, a las once horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecieron las partes, en consecuencia, la Consejera Ponente, acordó: en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto; de igual forma, visto que no se encuentra presente tampoco el sujeto obligado ni persona alguna que represente sus intereses, se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

VI. En fecha diez de julio de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el H. Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales

previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto la solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del H. Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre.

Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, que Teodoro Hasler Agustín, se encuentra debidamente acreditado como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve y en consecuencia la designación de delegados para intervenir en el presente asunto está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por medio del sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre de la recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que la recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, el hecho de que el sujeto obligado no atendió la solicitud de información presentada por la recurrente, lo cual se traduce en agravios que configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 antes citado, toda vez que de las constancias arrojadas por el Sistema Infomex-Veracruz se desprende la falta de respuesta a la solicitud de información en estudio.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada mediante Infomex-Veracruz ante el sujeto obligado en fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve como se desprende de los acuses de recibo que corre agregado a foja 3 del expediente.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que tenía hasta el día ocho de junio del que corre para atender la solicitud de información.

c. Ahora bien, si en fecha doce de junio del que corre a las quince horas con dos minutos, se le tuvo por presentado el presente medio recursal, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue presentado con toda oportunidad, al estar siendo interpuesto al cuarto día del plazo previsto en el citado numeral.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo se tienen elementos para determinar que el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, no procede por lo siguiente:

a) Si bien la información solicitada consistió en requerir del sujeto obligado los nombres de los regidores que integran el cabildo del citado Ayuntamiento de

Tihuatlán, Veracruz, el número de regiduría asignado y el salario que perciben, la información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de las constancias que obran en los archivos de este Instituto, dicho ente municipal no cuenta con portal de internet, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, a la fecha en que se resuelve no se tiene conocimiento de este hecho, por ello no queda actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al décimo tercer día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto que se recurre, es decir que la falta de respuesta a la solicitud de información, es respecto a la emitida por parte del sujeto obligado, ya que el H. Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, cuenta con Unidad de Acceso, por tanto el acto que se recurre proviene del sujeto obligado.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----------, ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si la revisionista haya fallecido.
c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que en el caso, aun cuando el sujeto obligado remite al correo electrónico de la solicitante la

información que omitió dar al recurrente, y al ser objeto de requerimiento por parte de quien resuelve el presente medio de defensa, no manifestó argumento alguno al respecto, razón por la cual no se cuenta con la manifestación expresa de la revisionista que permita actualizar la presente hipótesis.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso en particular, el recurso de revisión interpuesto por la incoante versa en la inconformidad de ésta al no haber atendido la solicitud de información tramitada vía Infomex-Veracruz, dentro del plazo previsto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que configura la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, lo que se traduce en la transgresión a su derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Carta Magna.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los

documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, un recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas a foja 3 del sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información generado por el Sistema Infomex-Veracruz, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicita la hoy recurrente versa aquella relativa a sueldos y salarios que percibe el cuerpo edilicio del H. Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz.

En este sentido, la información solicitada versa en información que en términos de lo dispuesto por el artículo 8.1, fracción III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye una obligación de transparencia que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada de conformidad con los lineamientos expedidos por este Instituto o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, la cual consiste en:

> "... III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;
>
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
>
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
> [Énfasis añadido]

Motivo por el cual, respecto a lo requerido en la solicitud de información que obra agregada a foja 3 de autos, es información que bajo el amparo del artículo 8.1, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia vigente, es información que reviste el carácter de pública que todo sujeto obligado debe poner a disposición del público sin que medie solicitud de información.

En este sentido, y toda vez que la información requerida por la revisionista es de carácter público, es evidente su estudio y pronunciamiento respectivo por parte de este Órgano Garante.

Cuarto.- Analizada la naturaleza de la información, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por la particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo, lo anterior así toda vez que en el caso que nos ocupa, la recurrente interpuso el recurso de revisión, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso, y hace valer como agravio la falta de respuesta violando su derecho de acceso a la información, por lo que el presente recurso se constriñe a determinar si el H. Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz debe entregar la información solicitada, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis del agravio hecho valer por la recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. **...**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> Artículo 6. ...
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

> Artículo 1
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> Artículo 6
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.
>
> Artículo 11
> La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Para los efectos anteriores, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la

Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

En el caso en estudio, la recurrente presenta su inconformidad respecto de la omisión del sujeto obligado para atender la solicitud de información presentada ante éste en fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, al advertir que transcurrido el plazo para su atención, el H. Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, fue omiso en proporcionar el nombre de los regidores que integran el cuerpo edilicio, el partido político representativo, el número de regiduría otorgado y el sueldo que perciben.

Al respecto, tomándose en cuenta que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, durante la substanciación del presente medio recursal atiende la solicitud de información que en fecha veinticinco de mayo del actual, gestionara la recurrente, enviando a la cuenta de correo electrónico de ésta dos correos electrónicos en fechas veintidós y veinticuatro de junio de la presente anualidad, y que al ser requerida en el acuerdo emitido en fecha veinticinco de junio del año en curso, a efecto de que indicara si la información enviada a su cuenta de correo electrónico atendía a su entera satisfacción lo requerido, ante la falta de dicha manifestación, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la información que el sujeto obligado entregó a la recurrente corresponde con lo requerido en la solicitud de información materia de estudio, o en caso contrario si es violatoria de los preceptos constitucionales invocados en el párrafo anterior, 4 y 56 de la Ley de la materia.

Respecto a la información requerida por la recurrente consistente en "...quienes son los regidores, por que partido llegarón, que regiduría se les otorgo, y cuanto es el sueldo que perciben?? Gracias por sus finas atenciones ." es preciso indicar que conforme al contenido del artículo 8.1, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es información pública en los términos indicados en el Considerando Tercero del presente fallo.

Disposiciones que adminiculada con lo dispuesto en los Lineamientos Décimo y Decimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, dejan establecido que se trata de información pública la cual debe ser publicada por el sujeto obligado y mantenerse actualizada.

Ahora bien, la información proporcionada por el sujeto obligado en atención extemporánea a la solicitud de información consiste en dos archivos adjuntos a

los correos electrónicos enviados a la revisionista, visibles a fojas 25, 31 y 32 de autos.

El primero de ellos, el cual fue enviado en fecha veintidós de junio de dos mil nueve, contiene el archivo identificado como "REGIDORES AYUNTAMIENTO DE TIHUATLAN 2002 2010.xlsx", visible a foja 25 de autos, documental con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se advierte lo siguiente:

DE ANTEMANO LE RUEGO UNA DISCULPA POR NO HABERLE MANDADO LA INFORMACION CON ANTERIORIDAD. LO QUE PASA ES QUE ESTABA INCAPACITADO Y NO ME FUE POSIBLE CHECAR LA PAGINA DEL IVAI. PERO A CONTINUACION LE ENVIO TODA LA INFORMANCION SOLICITADA:

REGIDURIA	NOMBRE	COMISIONES	PARTIDO
REGIDOR PRIMERO	RENE GOMEZ GUTIERREZ	*I.* Hacienda y Patrimonio Municipal; *V.* Salud y Asistencia Pública; *X.* Fomento Agropecuario; *XI.* Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros; *XIII.* Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado; *XVII.* Protección civil.	PRI
REGIDOR SEGUNDO	NANCY ROCIO DEL PILAR JIMENEZ PETO	*XII.* Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales. XIX. Equidad y Genero	PRI
REGIDOR TERCERO	MARINO CASADOS HERNÁNDEZ	IX. Limpia Pública; *III.* Policía y Prevención del Delito.	PAN
REGIDOR CUARTO	FERNANDO RAMÍREZ JUNCAL	*VIII.* Participación Ciudadana y Vecinal; *XVIII.* Turismo.	CONVER-GENCIA
REGIDOR QUINTO	JORGE RAMÍREZ LARIOS	*IV.* Tránsito y Vialidad; *XIV.* Ecología y Medio Ambiente; *XV.* Registro Civil, Panteones y Reclutamiento.	PAN

SUELDO QUE RECIBEN QUINCENALMENTE:	$13,507.68

Ahora bien, en fecha veinticuatro de junio del presente año, en calidad de alcance a la información antes citada, nuevamente envía correo electrónico adjuntando al mismo un archivo electrónico identificado como "SUELDOS DE REGIDORES DESGLOSADOS.xls", el cual se encuentra impreso y visible a fojas 31 y 32 de autos, documental con valor probatorio pleno en términos de lo

dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo contenido versa en una tabla de Excel con las siguientes columnas: CÓDIGO, NOMBRE, DÍAS TRABAJADOS, SUELDO QUINCENAL, PERCEPCIONES (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, BECAS, CULTURA Y DEPORTE, DESPENSAS Y GUARDERÍAS), TOTAL DE PERCEPCIONES, DEDUCCIONES(ISR), TOTAL DE DEDUCCIONES, NETO PAGADO Y TOTAL EN EFECTIVO. Información respecto de los cinco regidores del H. Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, visualizándose lo siguiente:

CODIGO	NOMBRE	DIAS TRAB	SUELDO QUINCEANL	PERCEPCIONES					TOTAL DE PERCEP-CIONES	DEDUC-CIONES	TOTAL DEDUC-CIONES	NETO PAGADO	TOTAL EN EFECTIVO
				LEY FEDERAL DEL TRABAJO	BECAS	CULTURA Y DEPORTE	DESPENSAS	GUARDERIAS		ISR			
3	GOMEZ GUTIERREZ, RENE	15	$ 8,089.17	$ 3,235.67	$ 808.92	$ 808.92	$ 808.92	$ 808.92	$ 14,560.52	$ 1,052.84	$ 1,052.84	$ 13,507.68	$ 13,507.68
4	JIMENEZ PETO, NANCY ROCIO DEL PILAR	15	$ 8,089.17	$ 3,235.67	$ 808.92	$ 808.92	$ 808.92	$ 808.92	$ 14,560.52	$ 1,052.84	$ 1,052.84	$ 13,507.68	$ 13,507.68
5	CASADOS HERNANDEZ, MARINO	15	$ 8,089.17	$ 3,235.67	$ 808.92	$ 808.92	$ 808.92	$ 808.92	$ 14,560.52	$ 1,052.84	$ 1,052.84	$ 13,507.68	$ 13,507.68
6	RAMIREZ JUNCAL, FERNANDO	15	$ 8,089.17	$ 3,235.67	$ 808.92	$ 808.92	$ 808.92	$ 808.92	$ 14,560.52	$ 1,052.84	$ 1,052.84	$ 13,507.68	$ 13,507.68
7	RAMIREZ LARIO, JORGE	15	$ 8,089.17	$ 3,235.67	$ 808.92	$ 808.92	$ 808.92	$ 808.92	$ 14,560.52	$ 1,052.84	$ 1,052.84	$ 13,507.68	$ 13,507.68

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado está dando cumplimiento a cada uno de los requerimientos realizados por la recurrente, en la solicitud de información de fecha veinticinco de junio pasado, ello así porque se advierte de las constancias que obran en autos que la información entregada a ésta, contiene:

1.- Número de regiduría consecutivo.
2.- Nombre del regidor.
3.- Comisión asignada.
4.- Partido político al que representa.
5.- Tabla relativa a la nómina del sujeto obligado la cual contiene: CÓDIGO, NOMBRE, DÍAS TRABAJADOS, SUELDO QUINCENAL, PERCEPCIONES (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, BECAS, CULTURA Y DEPORTE, DESPENSAS Y GUARDERÍAS), TOTAL DE PERCEPCIONES, DEDUCCIONES(ISR), TOTAL DE DEDUCCIONES, NETO PAGADO Y TOTAL EN EFECTIVO.

En vista de los razonamientos anteriores, este Órgano Garante determina que el agravio de la recurrente es INFUNDADO, por lo que de conformidad en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se determina CONFIRMAR las respuestas emitidas por el sujeto obligado contenidas en los correos electrónicos de fechas veintidós y veinticuatro de junio de dos mil nueve enviados a la recurrente vía correo electrónico por el cual le obsequia información requerida en la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex-Veracruz, con folio 00084709 de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la

parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMAN las respuestas emitidas por el sujeto obligado contenidas en los correos electrónicos de fechas veintidós y veinticuatro de junio de dos mil nueve enviados a la particular, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio de INFOMEX-VERACRUZ, a la recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento

de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas, y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día lunes diez de agosto de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General